



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.E.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 775/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifestó que el día 15 de marzo de 2006, cuando transitaba con su hija de siete años por la Avenida de las Asuncionistas, alrededor de las 08:00 horas, y al cruzar por el paso de peatones situado en la zona, a consecuencia de la abundante gravilla existente, perdió el equilibrio, cayendo al suelo, lo que le provocó diversas heridas en el rostro que tuvieron que ser tratadas médicamente, incluida una fractura del tabique nasal, que requirió cirugía para su tratamiento.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

Por ello, solicita una indemnización de 4.026,32 euros comprensiva de todos los gastos médicos que tuvo que realizar para la curación de las anteriores lesiones.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento comenzó el día 17 de marzo de 2006, con la presentación del escrito de reclamación. El 29 de octubre de 2007 se formuló la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 501/2007, de 14 de diciembre, mediante el que se solicitó la apertura del período probatorio, un informe complementario del Servicio e información adicional, todo lo cual se realizó correctamente, emitiéndose la Propuesta de Resolución definitiva el 28 de agosto de 2009.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que ha quedado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

4. En este caso, el accidente relatado por la reclamante se ha acreditado por lo manifestado por la Policía Local, personándose uno de su agentes en el lugar del accidente, donde la afectada le relató lo acontecido de forma similar a como lo hizo en su reclamación.

Además, la empresa concesionaria del servicio señaló que procedió a retirar, ese mismo día, gravilla de la zona.

Por otra parte, se ha demostrado la realidad de los daños padecidos, que coinciden con los alegados y son los que normalmente produce un hecho lesivo como éste.

5. En lo que se refiere al funcionamiento del servicio público, éste no ha sido adecuado, no demostrándose que el servicio de limpieza haya actuado con la intensidad y regularidad requerida para garantizar la seguridad de los usuarios de dicha calle, como así demuestra el propio hecho lesivo.

Por lo tanto, ha resultado probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa alguna.

6. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, toda vez que la afectada sólo presentó facturas por los gastos médicos realizados por el valor con el que se le indemniza por la Administración. Además, la reclamante indicó, en el escrito presentado el 14 de febrero de 2008, que finalmente decidió no someterse a la intervención quirúrgica de su tabique nasal.

A mayor abundamiento, en dicho escrito alegó que carecía de las facturas relativas a varios gastos reclamados, que, obviamente, no se pueden indemnizar.

A la indemnización que le corresponde se le ha de añadir el montante correspondiente a los días que hubiera permanecido de baja, siempre y cuando los justifique convenientemente.

Por último, la cuantía total resultante se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.